

Recomendación: 12/2003

RESOLUCIÓN: 20/2003

Expediente: CODHEY 733/III/2002

Quejoso y Agraviado: MPEVR o AVR

Autoridad Responsable: Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a seis de Mayo del año dos mil tres.

VISTOS: Atento el estado que guarda el expediente relativo a la solicitud hecha por la joven **M P E V R o A V R**, para que este Organismo interviniera a efecto de que le fuera proporcionada en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, la instrucción escolar que la misma necesitaba en virtud de no saber leer ni escribir, misma solicitud que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán fuera iniciada como queja de oficio por este Organismo Protector, al constituir presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la solicitante y que obra bajo el número de expediente **CODHEY 733/III/2002**; y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

I.-COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de la joven M P E V R al ser interna de la Escuela Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán.

Al tratarse de una presunta violación a las garantías consagradas en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, así como de la Convención de los Derechos del Niño, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violados ocurrieron en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

II.- HECHOS

- 1.- Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de julio del año dos mil dos, la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, en funciones de visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, hace constar su presencia en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, procediendo a entrevistar a la menor M P E V R, de dieciséis años de edad, misma persona quien le solicitó “la intervención de este Órgano Protector de los Derechos Humanos a fin de que le fuera proporcionada la educación que necesita, ya que no sabe leer ni escribir y tiene muchos deseos de aprender, aclarando que anteriormente le ha externado esta inquietud a las autoridades de esta institución pero le han dicho que debido a que solamente es una mujer en su área, no es posible que le den clases solamente a ella, que en algunas ocasiones acudió una maestra a darle clases pero como ésta la regañaba mucho porque no comprendía claramente sus instrucciones optó por no regresar.”(sic). Asimismo al continuar con su recorrido en las instalaciones de dicha escuela, la citada visitadora se percató que en el cuarto asignado a la joven V R, le hacían falta algunos cristales a las ventanas, así como carecer dichas ventanas de miriñaques, siendo el caso que estas carencias propiciaban la entrada de moscos a la habitación de la ya mencionada V R, lo cual le ocasionaba muchos perjuicios al no poder dormir.

III.- EVIDENCIAS.

En este caso lo constituyen:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil uno, mediante el cual la joven M P E V R, solicita la intervención de este Órgano Protector de los Derechos Humanos a fin de que le fuera proporcionada en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, instrucción educativa en virtud de que la misma no sabe leer, ni escribir, misma acta circunstanciada que en su parte conducente ha sido transcrita, en el hecho número uno, de la presente resolución, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducida.
- 2.- Acuerdo de fecha treinta de julio del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos ordena: “ ... iniciar de oficio la presente queja, misma que se le asigna el número CODHEY 733/III/2002, regístrese en el Libro respectivo, y túrnese la misma a la Ciudadana Lorena Guadalupe Vales Cachón, para que en funciones de Visitadora realice cuantas diligencias e investigaciones sean necesarias. Asimismo notifíquese a la agraviada el contenido del presente acuerdo, y en cumplimiento al artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, hágasele saber que las quejas que se presenten ante la Comisión, así como las peticiones, acuerdos y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los quejosos conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos de prescripción o caducidad. Gírese atento oficio al profesor José Orlando

Sánchez Keb, Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, autoridad señalada como presunta responsable, a fin de que emita a este Organismo un informe por escrito en relación a los hechos que se le imputan en la presente queja, así como también tome las medidas pertinentes a fin de que no continúe la violación a los Derechos Humanos de la menor M P E V R, provea lo necesario para que durante la estancia de la menor en dicha escuela se le proporcione educación atendiendo a sus necesidades personales, asimismo haga saber a esta Comisión Estatal, las acciones tendientes al cumplimiento de la medida precautoria decretada dentro de la forma y términos establecidos para la rendición de su informe justificado. Gírese atento oficio de petición a la Licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar para Menores, a efecto de que remita a este Organismo, copia certificada del expediente o instrucción que dio motivo a la detención e internamiento de la menor M P E V R, en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del estado de Yucatán. ...”(sic).

- 3.- Oficio número O.Q. 825/2002 de fecha treinta de julio del año dos mil dos, por medio del cual esta Comisión de Derechos Humanos del Estado solicita a la Licenciada Enna Marilú Pérez Parra, la remisión en el término de cinco días contados a partir del acuse de recibo del mismo, copia certificada del expediente o instrucción iniciada con motivo de la detención o internamiento de la menor M P E V R, en la Escuela de Educación Social de Menores Infractores del Estado.
- 4.- Oficio número O.Q. 824/2002, de fecha treinta de julio del año dos mil dos, a través del cual se hace del conocimiento de la joven M P E V R, el inicio que esta Comisión de Derechos Humanos realizó de oficio por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
- 5.- Cédula de notificación de fecha siete de agosto del año dos mil dos, por el que se hace constar la entrega que se hizo a la joven M P E V R, del oficio número O.Q. 824/2002 treinta de julio del año dos mil dos.
- 6.- Actuación de fecha siete de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido del licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador Investigador de esta Comisión, su cédula de notificación de la misma fecha, por la que hace constar su constitución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, a efecto de hacer entrega del oficio número O.Q. 824/2002 de fecha treinta de julio del año dos mil dos, a la joven M P E V R.
- 7.- Oficio número O.Q. 823/2002 de fecha treinta de julio del año dos mil dos por el que se hace del conocimiento del Profesor José Orlando Sánchez Keb, Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, el contenido del acuerdo de la misma fecha emitido por esta Comisión.
- 8.- Oficio número SGGCTMSS 291/2002 de fecha nueve de agosto del año dos mil dos, por el que la Licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores

Infractores del Estado, remite a esta Comisión copia certificada del expediente 037/2002, relativo al caso de la menor M P V R, alias A V R, mismo legajo que consta de la documentación siguiente: I.- Actuación de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que el ciudadano J R R P, compareció ante la Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a fin de interponer formal denuncia en contra de M P V R. II.- Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores a nombre de R P J R. III.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente del Ministerio Público del conocimiento, ordena abrir la averiguación legal correspondiente y la practica de las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos. IV.- Comparecencia del ciudadano José Reynaldo Coral Maldonado, de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, ante la autoridad ministerial del conocimiento, a fin de declarar en relación a los hechos imputados a la menor M P V R. V.- Comparecencia de la ciudadana K L T G, de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, ante la autoridad ministerial del conocimiento, a fin de declarar en relación a los hechos imputados a la menor M P V R. VI.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que la autoridad ministerial del conocimiento acordó: "Por cuanto siendo el día de hoy (22 de febrero del año 2002), siendo las 21:20 horas, se tiene por recibido del Ciudadano MAGDALENO OSORIO NUÑEZ, Comandante de cuartel en turno, su oficio número 303, por medio del cual se remite en calidad de detenido a quien dijo llamarse M P V R, asimismo adjunta el certificado médico número 10081 y el examen químico número Q-1866/2002, ambos practicados en la persona de la referida detenida. ..." (sic). VII.- Oficio número 303 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, suscrito por el ciudadano Magdaleno Osorio Núñez, Comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad, mediante el cual, remite al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en calidad de detenida a la joven M P V R. VIII.- Folio número 10081 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, relativo al certificado de examen médico y psicofisiológico practicado en la persona de M P V R, por galenos de servicio médico de la Secretaría de Protección y Vialidad. IX.- Oficio número Q-1866/2002 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Q.F.B. Roger Humberto Paredes Martín, respecto al examen toxicológico realizado en la persona de M P V R. X.- Constancia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, en que aparece la solicitud hecha al Comandante de la Policía Judicial, para dar ingreso a la Sala de Espera a su cargo a la detenida M P V R. XI.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que se ordena girar oficio al Comandante en turno de la Policía Judicial a fin de que en auxilio de la autoridad ministerial del conocimiento, designara elementos de esa corporación para la investigación de los hechos que originaron la averiguación previa número 293/6ª/2002. XII.- Constancia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, en la que aparece la solicitud hecha a los ciudadanos médicos legistas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para realizar el reconocimiento médico legal, psicofisiológico y cronológico en la persona de M P V R. XIII.- Acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que se tiene por recibido de los ciudadanos médicos legistas dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los oficios relativos al reconocimiento médico legal, psicofisiológico y cronológico realizados en la

persona de M P V R. XIV.- Oficio número 2991/JFPP/JMSR/2002 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, suscrito por José Francisco Pat Pasos y Juan M. Solís Reyes, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto del certificado de lesiones practicado en la persona de M P V R y cuyo diagnóstico fue: sin huellas de lesiones externas. XV.- Oficio número 2991/JFPP/JMSR/2002 de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, suscrito por José Francisco Pat Pasos y Juan M. Solís Reyes, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto del examen psicofisiológico practicado en la persona de M P V R, y cuyo diagnóstico fue: Estado normal. XVI.- Comparecencia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos del ciudadano J R R P a efecto de ampliar su denuncia. XVII.- Fe ministerial de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, respecto de los objetos que fueron ocupados. XVIII.- Constancia de fecha veintidós de febrero del año dos mil dos en la que aparece la solicitud hecha por la autoridad ministerial del conocimiento al Director de Identificación y servicios periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se sirviera remitir a dicha autoridad investigadora las placas fotográficas correspondientes a la fe ministerial practicada en esa misma fecha. XIX.- Acuerdote fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, por el que la Autoridad Ministerial del conocimiento, tiene por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la placa fotográfica correspondiente a la fe ministerial practicada en esa misma fecha. XX.- Una placa fotográfica. XXI.- Constancia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, mediante en la que aparece la solicitud hecha al Director de Identificación y Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se sirviera elaborar un Dictamen de Avalúo supletorio. XXII.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, en el que se tiene por recibido de la Dirección de Identificación y servicios periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio relativo al dictamen de avalúo supletorio. XXIII.- Oficio número ISP-V 774/2002 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos, relativo al dictamen pericial de valuación. XXIV.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la sexta agencia del Ministerio Público, tiene por recibido con esa misma fecha el informe del ciudadano Juan Carlos Espinoza Villegas Agente de la Policía Judicial del Estado. XXV.- Informe de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, rendido por el ciudadano Juan Carlos Espinoza Villegas, Agente de la Policía Judicial del Estado. XXVI.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que el ciudadano Juan Carlos Espinoza Villegas, comparece ante el Agente Investigador de la Sexta Agencia del Ministerio Público a fin de afirmarse y ratificarse de su informe de investigación de la misma fecha. XXVII.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Sexta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en compañía de un perito fotógrafo y un perito valuador, proceden a dar fe de dos pulseras de plástico. XXVIII.- Constancia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, en la que aparece la solicitud hecha al Director de Identificación y Servicios periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera a la autoridad investigadora del conocimiento las placas fotográficas correspondientes a la fe ministerial practicada en esa misma fecha. XXIX.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero

del año dos mil dos, por el que se tiene por recibido de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría de Justicia del Estado, la placa fotográfica correspondiente a la fe ministerial practicada en esa misma fecha. XXX.- Una placa fotográfica. XXXI.- Constancia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, en la que aparece la citación que se hiciera al ciudadano José Coral Maldonado, elemento destacado de la Secretaría de Protección y Vialidad, a fin de que compareciera ante la autoridad ministerial del conocimiento para rendir declaración respecto a los hechos que fueron imputados a M P V R. XXXII.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que se remite el original del expediente de averiguación previa número 293/6ª/2002 a la Titular de la Agencia adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, así como a la joven M P V R y los objetos descritos en las diligencias de fe ministerial. XXXIII.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador de la Sexta Agencia del Ministerio Público, remite a la titular de la Agencia Adscrita al Consejo Tutelar para menores infractores el original del expediente número 293/6ª/2002. XXXIV.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que la titular de la Agencia Trigésimo Primera del Ministerio Público del Fuero Común, tiene por recibido del Agente Investigador del Ministerio Público el oficio por el que remite el original del al averiguación previa número 293/6ª/02. XXXV.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que la agencia trigésimo primera del Ministerio Público del Fuero Común, recibe la declaración ministerial de la menor M P V R. XXXVI.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por la que comparece el ciudadano J R R P ante la autoridad ministerial del conocimiento, a fin de ofrecer la declaración testimonial de preexistencia de la ciudadana M J S C, así como para aclarar algunos puntos de su denuncia. XXXVII.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que comparece ante la autoridad ministerial del conocimiento, la ciudadana M J S C, a fin de emitir su correspondiente declaración testimonial. XXXVIII.- Certificación de estudios, expedido por el Sistema Educativo Nacional, Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, a favor de M J S C. XXXIX.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que la autoridad ministerial del conocimiento estima conducente realizar una diligencia de señalamiento, con el objeto de integrar debidamente los hechos que se investigan. XL.- Actuación de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, mediante la cual la autoridad ministerial del conocimiento llevó a cabo la diligencia de señalamiento, acordada en esa misma fecha. XLI.- Constancia de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por la que la autoridad ministerial del conocimiento manifiesta que con esa fecha y mediante oficio respectivo, solicitó al Ciudadano Director de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitir a esa autoridad las placas fotográficas relativas a la diligencia de señalamiento realizada en esa misma fecha. XLII.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos por el que la autoridad ministerial del conocimiento, tiene por recibido del Director de Identificación y Servicios periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado la placa fotográfica relativa a la diligencia de señalamiento. XLIII.- Una placa fotográfica. XLIV.- Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que la autoridad investigadora del conocimiento pone a disposición del Consejero Ordinario en turno a la menor M P V R, así como remite diversos objetos

descritos en las diligencias de fe ministerial. XLV.- Oficio sin número de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dos, por el que el Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, pone a disposición del Consejero Ordinario en Turno del Consejo Tutelar para menores Infractores del Estado a la joven M P V R, así como remite diversos objetos. XLVI.- Acuerdo emitido por el Consejo Tutelar de Menores Infractores de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dos, por el que se tiene por recibido el oficio sin número el Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, mediante el cual le envía el expediente número 37/31ª/2002, relativo a la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano J R R P, en contra de la menor M P V R, así como la remisión de diversos objetos descritos en las diligencias de fe ministerial practicadas con fecha veintidós de febrero del año dos mil dos, ordenándose notificar al denunciante a fin de que compareciera en fecha y hora hábil ante esa autoridad para acreditar la propiedad de los mismos a efecto de que le fueran entregados dichos objetos. XLVII.- Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dos, por el que el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado señala: "... Atentas las constancias de autos del caso 037/2002 continúense las investigaciones hasta el total esclarecimiento de los hechos Antisociales en cuanto a la menor M P V R se refiere, misma que se encuentra a disposición de este Consejo en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, como presunta responsable de la Infracción de ROBO CALIFICADO. Asimismo tómesese la declaración inicial de la menor y para tal efecto gírese atento oficio a la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, a fin de que bajo segura custodia haga comparece ante este Consejo a la menor ante referida. ..." (sic). XLVIII.- Oficio número CO II 052/2002 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Chablé Euán, Consejero ordinario segundo del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, por el que comunica a la Abogada Concepción Lizarraga Pérez, Procuradora de la Defensa del menor y la familia del Estado, el haberse incoado procedimiento en contra de la menor M P V R, por la infracción de Robo Calificado denunciado por el ciudadano J R R P. XLIX.- Oficio número CO II 053/2002 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Chablé Euán, Consejero ordinario segundo del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, por el que solicita al Profesor José Orlando Sánchez Queb, Sub-director de la Escuela de Educación Social para menores Infractores del Estado que bajo segura custodia hiciera comparecer a la menor M P V R, para la practica de una diligencia en ese Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día. L.- Audiencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil dos, por el que la menor M P V R, compareció ante el Consejero Ordinario Segundo a fin de emitir su correspondiente declaración. LI.- Acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos, por el que el Consejo Tutelar para menores infractores el Estado, emite resolución en el sentido de considerar a la menor M P V R, como presunta responsable de la infracción de robo calificado, denunciado por el ciudadano J R R P, sujetando a dicha menor a procedimiento, así como a internamiento en las áreas de observación de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, en tanto sus representantes legales no solicitaran su libertad bajo caución a que tenía derecho. Asimismo, ordena abrir

el periodo probatorio respectivo. LII.- Cédula de notificación de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dos, por el que se hace del conocimiento de los ciudadanos P R y A V A los puntos resolutive de la resolución emitida por el Consejero Ordinario Segundo del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos. LIII.- Oficio número CO II-057/2002 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos, por el que el Licenciado Juan Manuel Chablé Euán, Consejero Ordinario Segundo del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado hace del conocimiento del Profesor José Orlando Sánchez Queb, Sub-director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, que con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dos, se dictó resolución inicial respecto al caso 037/2002, relativo a la infracción de robo calificado, imputado a la menor M P V R, por lo que la menor quedaría sujeta a procedimiento, debiendo permanecer interna en las áreas de observación de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, en tanto sus representantes legales no solicitaran su libertad bajo caución. LIV.- Oficio sin número de fecha tres de marzo del año dos mil dos, por el que el Profesor José Orlando Sánchez Queb, Sub-director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, hace llegar a la Licenciada Concepción Lizarraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, el resumen de la valoración psicológica realizada a la menor M P V R. LV.- Oficio sin número de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, por el que la T.S. Nelda González Arcique informa a la Licenciada Concepción Lizarraga Pérez, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, los resultados obtenidos de la entrevista realizada a la menor V R. LVI.- Acuerdo de fecha ocho de marzo del año dos mil dos, por el que el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, tiene por presentadas a las Licenciadas María Eugenia Pérez Torres, en su carácter de asistente jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y Lucía A. Sansores Martínez, en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito al Consejo Tutelar de Menores Infractores, ofreciendo dentro del término legal, sus respectivas pruebas. LVII.- Memorial de fecha seis de marzo del año dos mil dos por el que la Agente del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, ofrece diversas pruebas. LVIII.- Memorial sin fecha suscrito por la Licenciada María Eugenia Pérez Torres, en su carácter de asistente jurídico dependiente de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ofrece diversas pruebas a favor de su representada. LIX.- Acta de nacimiento con número de control 55383, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Juárez, Chiapas, mismo que certifica el nacimiento de A V R. LX.- Acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil dos, dictado por el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, por el que tiene por recibido de la Licenciada Lucía A. Sansores Martínez en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, su escrito de alegatos. LXI.- Escrito de fecha quince de marzo del año dos mil dos, por el que la Agente del Ministerio Público, adscrita al Consejo Tutelar de Menores Infractores, ofrece sus respectivos alegatos. LXII.- Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dos, por el que el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, tiene por recibido del Comité Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar de Menores Infractores el Dictamen Técnico que le fuera requerido en la resolución inicial respecto al caso 037/2002, que se siguió a la menor A V R alias M P V R, como presunta

responsable de la infracción de Robo Calificado. LXIII.- Dictamen dictado por el Comité Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán mismo en el que se puede leer: "DICTAMEN TECNICO DEL COMITÉ TECNICO MULTIDISCIPLINARIO DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATAN, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 112 DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO Y PROTECCION DE LOS MENORES INFRACTORES. PRIMERO.- Estando reunidos los miembros del Comité Técnico Multidisciplinario integrado por el Médico Cirujano Julio Alfonso Góngora Escobedo, Psicólogo Joaquín Manuel Torres Aburto, Técnica en Trabajo Social Erika Vanesa Cuevas González, Licenciada en Educación Guadalupe Isolina Medina Pell, Licenciado en Educación Reyes Gaspar Pech Baas y Licenciado en Derecho Víctor Fabián Gamboa Razo, para la realización de la Sesión (ORDINARIA) en el local que ocupa el Comité Técnico Multidisciplinario del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán y siendo las ocho horas del día doce de Marzo del año dos mil Dos, se emite el presente Dictamen Técnico del caso 037/2002, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejero Ordinario que conoce y con relación a la menor A V R (a) M P V R; en la RESOLUCIÓN INICIAL de fecha veintiséis del mes de Febrero del año dos mil Dos. Presidió la Sesión el Secretario Técnico Licenciado en Derecho Víctor Fabián Gamboa Razo, el cual procedió con el pase de lista de asistencia, por lo que existiendo el quórum reglamentario se declaró legalmente integrado el Comité Técnico Multidisciplinario. SEGUNDO.- ESTUDIOS BIOPSIICOSOCIALES. A).- TRABAJO SOCIAL: La Trabajadora Social Erika Vanesa Cuevas González, realizo el estudio Social del cual se obtuvieron los siguientes resultados: menor de 15 años de edad que durante la entrevista se mostró tranquila, segura y colaboradora, pertenece a un entorno familiar completo, integrado, disfuncional y de nivel socio económico y cultural bajo, ella vive con sus padres en la hacienda Xectaman, municipio de Umán, Yucatán, refiere que la relación que mantiene con sus padres es buena aunque en ocasiones discute con su padre quien tiene problemas de alcoholismo, sin embargo lo ayuda a trabajar ya que el señor es mayor. Menciona que no estudio ya que no es de su agrado la escuela y a pesar de que sus padres la mandaban ella se escapaba y no entraba, motivo por el cual fue expulsada. También menciona que comenzó a trabajar en casa de un señor como servicio domestico percibiendo un sueldo de \$350.00 semanales de los cuales le proporcionaba a su madre \$100 y el resto era para sus gastos personales pero fue la persona que la acuso por la que esta ahora en este problema. Manifiesta no consumir drogas y bebidas embriagantes ya que no son de su agrado. Durante su internamiento en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado estudia y recibe visita de su madre y un hermano, esto no todos los días de visita ya que por la situación económica no pueden visitar siempre, sin embargo sabe que su familia la apoya. INVESTIGACION FAMILIAR. ESTRUCTURA FAMILIAR:

Parentesco	Nombre	Edad	Ocupación
PADRE	ADELAIDO VELAZCO AGUILAR	73	ALBAÑIL
MADRE	P R VELAZQUEZ	63	AMA DE CASA
HERMANO	OSIEL V R	40	ALBAÑIL
HERMANA	ALICIA VELZCO RUIZ	38	DISCAPACITADA
HERMANO	ADELAIDO VELAZCORUIZ	- -	EMPLEADO
HERMANO	VICTOR V R	- - -	CAMPESINO
HERMANO	ISRAEL V R	- - - -	ALBAÑIL
HERMANA	SILVIA VELAZCORUIZ	- - - -	AMA DE CASA
HERMANO	SALVADOR V R	26	EMPLEADO
HERMANA	MARGARITA V R	- - - -	EMPLEADA
HERMANA	SARA V R	18	AMA DE CASA

B).- ESTUDIOS PSICOLÓGICOS: El Licenciado en Psicología Joaquín Manuel Torres Aburto efectuó los estudios psicológicos correspondientes por medio de la batería de pruebas conformada por: Entrevista clínica psicológica, Test Proyectivo (HTP); de los cuales se reporta los siguientes resultados: Es una menor con un nivel intelectual término medio (70/89). Presenta desarrollo emocional adecuado y capacidad de concentración moderada. Se presenta bien orientada en sus tres esferas neurológicas, memorias íntegras, ánimo egosintónico, tenso, su capacidad de abstracción es adecuada con respecto a su edad, con lenguaje coherente y congruente, sin ningún dato que corrobore trastorno en el curso y contenido de pensamiento. Su capacidad de autocrítica es moderada. Presenta rasgos de impulsividad personal. Sus características de personalidad están relacionadas con su conducta de desarrollo psicosexual alterado, al parecer sus hábitos son pocos estructurados. Usa la autoafirmación como mecanismo compensatorio y de defensa. Sus hábitos son concretos. Su desarrollo psicosexual es poco adecuado para su edad. Su diagnóstico general con respecto a sus factores criminológicos es regular, presenta características de imprevisión, egoísmo limitado, conducta disocial en la adolescencia. Con respecto a sus factores resistentes al delito. Su personalidad es disfuncional y su posibilidad de reincidencia es regular. Se recomienda se le oriente acerca de las conductas correctas e incorrectas y el uso adecuado del tiempo libre. Se recomienda educación sexual y estructuración personal. C).- ASPECTO LEGAL: La menor, A V R (a) M P V R, acepta parcialmente los hechos que se le atribuyen por la referida infracción de ROBO CALIFICADO, infracción contemplada en el Título Decimonoveno Delitos Contra el Patrimonio en su Artículo 335 del Código penal Vigente de forma supletoria y que a la letra dice "El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforma a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo hasta cuatro años de prisión, cuando: ... III. Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad. LUGAR Y TIEMPO: 22 de Febrero de 2002 en la calle 11 número 176 del Fraccionamiento Mulsay, de esta ciudad de Mérida, Yucatán. INFRACCION; ROBO CALIFICADO. MODO DE EJECUCION: La menor trabajaba en al casa del ahora denunciante y por motivos no claros les solicito dejar el trabajo a su patrón y al estar apunto de salir de la casa la esposa le solicita revisar sus cosas, encontrándose algunas ropas de las que vende el denunciante. OBSERVACIONES: La menor niega parcialmente los hechos y que si agarro una blusa

era porque no le había pagado dos semanas de trabajo. **D).- NIVEL ACADEMICO.-** La MENOR M P V R, ESTA MENOR TIENE 15 AÑOS DE EDAD, SE ENCUENTRA AINTESTUDIANDO EL 1º GRADO DE PRIMARIA, REFIRIO QUE NUNCA LE HA GUSTADO IR A CLASES, **PERO QUE ACTUALMENTE SE HA DADO CUENTA DE LO IMPORTANTE QUE ES ESTUDIAR Y COMENTO SIENTE LA NECESIDAD DE APRENDER AHORA**, SE LE APLICÓ UNA PRUEBA DIAGNOSTICA EN LA QUE OBTUVO CERO DE CALIFICACION, SU NIVEL DE APRENDIZAJE ES MINIMO, SIN EMBARGO TIENE CONOCIMIENTOS INICIALES DE ENSEÑANZA DE ALFABETIZACION, ME DIJO QUE YA ESTA EMPEZANDO A ESCRIBIR SU NOMBRE, PERO QUE SE LE OLVIDAN ALGUNAS LETRAS. 1.- ESCRIBE Y CUENTA DEL 1 AL 20, IRREGULARMENTE, (ALGUNOS NUMEROS LOS ESCRIBE ALREVES). 2.- ESCRIBE Y LEE LAS CINCO VOCALES. 3.- ESCRIBE SU EDAD. 4.- NO ESCRIBE SU NOMBRE. 5.- DESCRIBE SU DOMICILIO, MAS NO LO ESCRIBE. 6.- IDENTIFICA VISUAL Y OBJETIVAMENTE GRAFIAS. 7.- IDENTIFICA OBJETIVAMENTE FRACCION MONETARIA, MAS NO RECONOCE EL NUMERO EN CANTIDAD. 8.- RECONOCE TODOS LOS COLORES VISUALMENTE. 9.-TIENE MALA MORTALIDAD Y ESCRITURA IRREGULAR. 10.- DESCONOCE EL ALBABETO. 11.- **SE LE CALIFICA DE ANALFABETA. EN ESTE ESTUDIO DEMOSTRO QUE TIENE INTERES POR APRENDER.** VALORACION PEDAGÓGICA: SE LE REALIZÓ SU ESTUDIO PEDAGÓGICO Y SE LE APLICÓ UN EXAMEN DIAGNOSTICO DE HABILIDAD Y CONOCIMIENTO DONDE DEMOSTRO BAJA APTITUD, CUENTA CON LA EDAD DE 15 AÑOS Y TRABAJABA COMO EMPLEADA DOMESTICA, MENCIONA QUE EMPEZÓ HA ESTUDIAR EL PRIMER GRADO DE EDUCACION PRIMARIA PERO CUANDO ENTRABA A LA ESCUELA ERA PARA MOLESTAR A SUS COMPAÑEROSA, HACE APROXIMADAMENTE 5 AÑOS QUE NO ACUDE A LA ESCUELA, SOLO SABE DIFERENCIAR COLORES, SABE REALIZAR OPERACIONES MENTALMENTE PERO NO SABE LEER NI ESCRIBIR, **SE LE MOTIVO PARA APROVECHAR SU ESTANCIA EN LA ESCUELA SOCIAL DE MENORES INFRACTORES DE L ESTADO ESTUDIANDO PARA QUE PUEDA APRENDER A LEER Y A ESCRIBIR** YA QUE MAS ADELANTE LE PUEDE SERVIR PARA BUSCAR UN TRABAJO MEJOR QUE EL QUE SIEMPRE HA DESEMPEÑADO, CUENTA CON EL APOYO DE SUS PADRES PARA SALIR ADELANTE. F) HISTORIA CLINICA: El Médico Cirujano Julio Alfonso Góngora Escobedo realizó la Historia Clínica correspondiente teniendo como resultado femenina de 15 años de edad llamada A V R ALIAS M P V R, a la entrevista la encontré conciente, centrada, colaboradora, antecedentes de madre diabética controlada, hermana con retraso mental, refiere alcoholismo desde los 13 años de manera ocasional, tabaquismo desde los 14 años a razón de una cajetilla cada segundo día, consumo de marihuana a los 14 años solamente en tres o cuatro ocasiones, thinner desde los 14 años de manera ocasional, dentro de sus antecedentes gineco obstétricos menarca a los 14 años con ciclos de 30/6 eumenorreica, inicia con vida sexual activa a los 14 años con tres parejas sexuales diferentes sin protección, refiere retraso de aproximadamente dos meses en su ciclo menstrual, demás del interrogatorio y de la exploración física sin datos de importancia. Amenorrea de 9 semanas aproximadamente, Clínicamente Sana. TERCERO.- La infracción de que se le atribuye al menor, es considerada (no grave) ya que como lo

establece el Código Penal en el artículo antes mencionado, la menor se llama A V R (a) M P V R, ser natural del Juárez, Chiapas y vecina de Xtama, Umán, Yucatán con domicilio conocido en dicha población, soltera, empleada doméstica, no estudia, de quince años, con un nivel socioeconómico cultural bajo, primo-infractora como consta en autos, ya que es la primera vez que comete un hecho antisocial. Según relata la menor que el día veintiuno de Febrero del 2002 les comunico a su patrón que dejaría de trabajar, por que una señora le había hecho cuestionamiento sobre las actividades de los que viven en esa casa y que hasta le había ofrecido que le daría una grabadora para que grabara todo lo que comentaran su patrón, por lo que le dio miedo y por eso para evitarse problemas decidió dejar de trabajar en la referida casa, pero al revisar la esposa del denunciante su bulto sin ninguna justificación, encontró que tenía varias blusas que ellos vendían, por lo que pidió ayuda por teléfono a la Secretaria de Protección y vialidad quienes detuvieron a la menor. CUARTO.- De conformidad con los Artículo 32 Fracción Primera y 112 de la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores, y de acuerdo a todos y cada uno de los informes rendidos por los integrantes del Comité Técnico Multidisciplinario por lo que respecta al caso 037/2002, se concluye que para el presente caso se sugieren las siguientes medidas de orientación, protección y tratamiento de acuerdo a lo siguiente: I.- La menor A V R (a) M P V R, deberá recibir una amonestación para que conozca las consecuencias de la infracción que cometió. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN** I.- La menor A V R (a) M P V R, deberá acudir a una sesión informativa en la Escuela de Educación Social para Menores del Estado a fin de prevenir el uso de sustancias prohibidas y que puedan producir efectos negativos en su organismo y en su comportamiento. **MEDIDAS DE TRATAMIENTO** I. Para la menor A V R (a) M P V R se recomienda recibir tratamiento INTERNO por un lapso de SEIS meses a fin de corregir y establecer límites en su conducta, dicho internamiento será a partir de que haya sido puesto a disposición en la Escuela de Educación Social para Menores del Estado. II.- Se encarga a sus representantes legales a fin de vigilar que el menor una vez externado, continúe sus estudios con la obligación de tener las calificaciones aprobatorias mínima, además de demostrar una buena conducta. III.- Se recomienda acudir a 6 sesiones de apoyo Psicológico para aprender a respetar sus límites interpersonales y de desarrollo, así como fomentar y elevar su autoestima. Esto en la Escuela de Educación Social para Menores del Estado. IV.- Se les exhorta a sus progenitores, a acudir a una escuela para padres y acreditarlo ante esta autoridad, o de lo contrario tomar un curso taller sobre el mismo tema. V. Este Comité se reserva a solicitar la presentación del menor infractor cuando así lo requiera la autoridad responsable. VI.- Este Comité sugiere que el incumplimiento de alguna de las medidas antes señaladas, sean motivo de reingreso del menor infractor a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores. ..." (sic). LXIV.- Resolución definitiva de fecha tres de abril del año dos mil dos, dictado por el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, en el que se resolvió entre otras cosas: " ... PRIMERO. Que la menor A V R alias M P V R, es responsable de la infracción de ROBO CALIFICADO en perjuicio del C. J R R P. SEGUNDO. Que la menor A V R alias M P V R, quedará bajo TRATAMIENTO INTERNO POR UN PERIODO DE SEIS MESES, el cual empezara a contar a partir de su ingreso a la Escuela de Educación Social para menores Infractores, donde deberá recibir una sesión informativa por parte del Centro de

Integración Juvenil y seis sesiones de Apoyo Psicológico. ..." (sic). LXV.- Oficio número CO II 097/2002 de fecha tres de abril del año dos mil dos, por el que el Licenciado Manuel Chablé Euán, Consejero Ordinario Segundo del Consejo Tutelar de menores Infractores del Estado, hace del conocimiento del Profesor Orlando Sánchez Queb, Sub-Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado, la resolución definitiva dictada en esa fecha, respecto del caso 037/2002, relativo a la infracción de robo calificado, imputado a la menor A V R alias M P V R. LXVI.- Audiencia de fecha cuatro de abril del año dos mil dos, por el que el Consejero Ordinario Segundo hace constar la comparecencia de la ciudadana P V R, a fin de solicitar le sean devueltas las pertenencias que portaba su hija A V R (alias) M P V R, el día que fue detenida.

9.- Actuación de fecha nueve de agosto del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por recibido de la Licenciada Enna Marilú Pérez Parra, Presidenta del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado, su oficio número SGGCTMSS 291/2002, fechado y recibido ese mismo día, con el que da contestación al oficio O.Q. 825/2002 de fecha treinta de julio del año dos mil dos.

10.- Oficio número 291/08/02 de fecha trece de agosto del año dos mil dos, por el que el Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, rinde su correspondiente informe de ley, ante esta Comisión en los siguientes términos: "... POR VIA DE INFORME TENGO A BIEN MANIFESTARLE LO SIGUIENTE: ANTECEDENTES: COMO LA MISMA MENOR MANIFIESTA, ELLA INGRESO A ESTA ESCUELA EL DIA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO COMO PRESUNTA RESPONSABLE DE LA INFRACCION DE ROBO. PARA TODO LO RELACIONADO CON SU PROCESO Y MEDIAS DE REHABILITACIÓN, DICHA MENOR ESTA A DISPOSICIÓN DEL H. CONSEJO TUTELAR. **CIERTAMENTE, UNA DE LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN CONSISTE EN QUE TODOS LOS MENORES PUESTOS BAJO NUESTRA CUSTODIA RECIBAN LA ENSEÑANZA ELEMENTAL, PARA LO CUAL TENEMOS FORMADOS GRUPOS DE PRIMARIA Y SECUNDARIA: EL PROBLEMA CON LA MENOR M P, ES QUE EN NUESTRO MEDIO HASTA LAS FAMILIAS MAS HUMILDES PROCURAN QUE SUS HIJOS ASISTAN A LA ESCUELA Y QUE POR LO MENOS APRENDAN A LEER Y ESCRIBIR: PERO ELLA PROCEDE DE OTRA REGION, DONDE TODAVÍA ES MUY MARCADA LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO Y POR ESO, NO RECIBIO NI SIQUIERA EL MINIMO DE ENSEÑANZA, POR LO QUE SE LE HACE SUMAMENTE DIFÍCIL INTEGRARSE A OTROS GRUPOS. YA QUE SUS COMPAÑEROS POR LO MENOS TIENEN CONOCIMIENTO DE CUARTO O QUINTO DE PRIMARIA POR ESO LE PARECE QUE LA MAESTRA QUE LA ASISTÍA ERA GRUÑONA Y REGAÑONA, PUES NO PUEDE AVANZAR AL MISMO RITMO QUE OTROS MENORES Y LA ESCUELA NO CUENTA CON PERSONAL COMO PARA ASIGNARLE UN MENTOR A CADA UNO DE LOS INTERNOS. ESTAMOS TRABAJANDO CON LOS ELEMENTOS QUE ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTALMENTE NOS TIENE ASIGNADO Y ESTO HA SIDO ASI DESDE ANTES DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN. POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE EN EL PRESENTE CASO, NO SE VIOLENTAN LOS DERECHOS**

HUMANOS DE LA INTERNA, POR LO MENOS POR ACCIONES U OMISIONES DELIBERADAS DE ESTA DIRECCIÓN. NECESITAMOS EL APOYO DE OTRAS INSTANCIAS, PUES SI CONTASEMOS CON LA AYUDA DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACIÓN Y DE SALUD, NO PADECERÍAMOS LAS OMISIONES QUE HOY NOS IMPUTAN. ..." (sic).

- 11.-Actuación de fecha catorce de agosto del año dos mil dos por el que este Órgano Protector de los Derechos Humanos, tiene por recibido del Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, su oficio número 291/08/02, de fecha trece de agosto del año dos mil dos.
- 12.-Actuación de fecha doce de octubre del año dos mil dos, por el que un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar lo siguiente: " ... que realicé una llamada telefónica al número 9-40-06-22 correspondiente a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, y como al parecer dicho teléfono se encuentra fuera de servicio, por lo que me comuniqué al teléfono 9-24-26-80 correspondiente al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, ahí me contestó una persona que dijo ser secretaria de dicha institución y dijo llamarse G, sin proporcionar más datos, por lo cual le manifesté mi nombre y cargo, y le solicité de ser posible que me informe cuando terminó el internado en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores de la menor M P E V R, siendo el caso que dicha Secretaria me manifestó que la menor terminó su internado el día veinticuatro de agosto del presente año, ..." (sic).
- 13.-Acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil dos por el que este Órgano Protector de los Derechos Humanos declara abierto el período probatorio por el término de treinta días naturales.
- 14.-Oficio O.Q. 1364/2002 de fecha doce de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, hace del conocimiento del Profesor José Orlando Sánchez Keb, Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, el contenido del acuerdo de esa misma fecha.
- 14.-Oficio número 426/11/02 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, por el que el Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, manifiesta a esta Comisión de Derechos Humanos lo siguiente: "... Con el debido respeto, hago de su conocimiento lo siguiente: La menor P E V R, abandonó este internado desde el día veinticuatro de Agosto del año en curso, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo Tutelar según Oficio con numero C.O. II 308/2002 lo que hago del conocimiento de esa H. Comisión para los efectos legales a que haya lugar. Independientemente de lo anterior y con relación al procedimiento en el que se me notifica la apertura del periodo probatorio , **le ratifico, que durante la estancia de la menor P E V R en esta Escuela , nunca sufrió por nuestra**

parte violación a sus Derechos Humanos, por lo tanto no tengo nada que probar ni justificar, pues muy por el contrario siempre se le dio apoyo y orientación . . .” (sic).

- 15.-Actuación de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por recibido del Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector encargado de la dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, su oficio número 424/11/02 de la misma fecha.
- 16.-Acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dos por el que el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar su constitución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, a efecto de entrevistar a la Coordinadora Teresa Rojas Oropeza, siendo que le fue informado por el Subdirector de dicha institución, el Profesor José Orlando Sánchez Queb, que la ciudadana Rojas Oropeza, no se encontraba en dicho lugar, en virtud de encontrarse de descanso, ya que la misma trabaja un día y descansa dos, refiriéndole dicho servidor público al visitador de esta Comisión, que con mayor seguridad se podría entrevistar a la persona buscada el día cuatro de enero del año dos mil tres.
- 16.-Acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dos por el que el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar su constitución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, a efecto de realizar una inspección ocular en la habitación que ocupaba la menor M P E V R, haciendo constar entre otras cosas lo siguiente: “ ... y en todo el cuarto con cinco ventanas cada una de aproximadamente un metro de altura por dos metros de ancho de color blanco todos, un poco deterioradas **y con algunos cristales rotos, ninguno cuenta con miriñaques ...**” (sic).
- 17.-Actuación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dos, por el que esta Comisión tiene por recibido del Licenciado en Derechos Jorge Alberto Eb Poot, sus actas circunstanciadas de la misma fecha.
- 18.-Acta circunstanciada de fecha cuatro de enero del año dos mil tres por el que el Licenciado en Derecho Silverio Azael Casares Can, en funciones de Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar su constitución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, a efecto de entrevistar a la coordinadora Teresas Rojas Oropeza, señalando que se entrevistó con el coordinador en turno, ciudadano Andrés Escamilla, quien le manifestó que la coordinadora Rojas Oropeza, no se encontraba laborando ese día, pero que al día siguiente, es decir, el cinco de enero del año dos mil tres, la misma entraba a su guardia, por lo cual resultaba factible llevar a cabo la diligencia ese día.

- 19.-Actuación de fecha cuatro de enero del año dos mil tres, por el que esta Comisión tiene por recibido del Licenciado en Derechos Silverio Azael Casares Can, su acta circunstanciada de la misma fecha.
- 20.-Acta circunstanciada de fecha cinco de enero del año dos mil tres por el que el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de Visitador Investigador de esta Comisión de Derechos Humanos hace constar su constitución a la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, a efecto de entrevistar a la coordinadora Teresa Rojas Oropeza, misma que al ser informada del motivo de la diligencia manifestó: “ ... que conoce a la menor M P E V R, que estaba interna en esta Escuela de Menores Infractores, por el delito de robo, que estuvo reclusa seis meses y **que durante esos seis meses le estuvo enseñando lo básico, saber escribir su nombre, a leer, conocer los números y contar así como también le enseñó el abecedario, agrega mi entrevistada que fue un aprendizaje productivo toda vez que durante ese tiempo pudo saber escribir muy poco, así como leer, que no le aplicó ningún tipo de examen o algo parecido para medir su aprendizaje, en virtud de que no es maestra sino que solo es un vigilante,** pero que con el afán de apoyar a la agraviada le enseñó a leer y escribir, **asimismo agrega que en dicha Institución si hay maestros uno de primaria y otro de secundaria, la de primaria se llama N, y el de secundaria, C, que ignora sus apellidos, pero que estos no involucraron a la agraviada toda vez que argumentaban que no podían estar entre varones,** sin embargo dice mi entrevistada, de dedicó a brindarle orientación, que la quería como una hija, la aconsejaba, le hablaba sobre su comportamiento, sobre su educación, sobre la vida como debe comportarse no solo en su casa, así como también ante la sociedad, sobre la materia de la queja, la orientó a no volver a delinquir, a respetarse asimismo, a sus compañeros, compañeras a sus mayores, sobre todos a sus padres, y también respetar al personal de esta Institución, por último refiere que en dicha Escuela tuvo un buen comportamiento que no era conflictiva, agresiva, que se desarrolló bien dentro de la citada Escuela ...” (sic).
- 21.-Actuación de fecha cinco de enero del año dos mil tres, por el que esta Comisión tiene por recibido del Licenciado en Derechos Jorge Alberto Eb Poot, su acta circunstanciada de la misma fecha.
- 22.-Actuación de fecha diez de abril del año dos mil tres por el que la Pasante de Derecho, Ileana de Lourdes Braga Lope, Auxiliar de la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, certifica una llamada al número 9-23-83-76 de la ciudad de Mérida, Yucatán, correspondiente al Instituto Nacional de Educación para Adultos, entrevistándose con el señor José Tún Uribe del Departamento de información, mismo a quien se le preguntó si podía dar información sobre las edades a partir de las cuales están facultados para aplicar sus programas de educación, y como están divididos dichos programas, el cual respondió que la edad para ingresar a ese Instituto es a partir de los quince años sin límite de edad y **que los programas están divididos en nivel alfabetización,** primaria y secundaria y que no

hay una edad específica para cada uno, toda vez que es de acuerdo a los conocimientos de la persona que ingrese al sistema. Asimismo al cuestionarle si tenían alguna ley o reglamento interno en el que estaba basada la información proporcionada, respondió que la ley en la cual están contemplados los conceptos es la ley Federal de Educación que entró en vigor el catorce de diciembre del año de mil novecientos setenta y tres, juntamente con el Plan Nacional de Educación. Asimismo se procedió a realizar una llamada telefónica al número 9-25-28-00 de esta misma ciudad, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado, entrevistándose con la ciudadana Addy García del Departamento de Dirección de Primarias a quien se le preguntó sobre las edades que conforme a las Ley se debe impartir la educación obligatoria, así como los niveles que en la actualidad comprende dicha educación, a lo que la entrevistada respondió que los niveles que comprende son la primaria y secundaria y que para el próximo año implantaran como obligatorio el nivel kinder y la edad mínima para ingresar a la primaria es de seis años cumplidos y la edad límite se podría considerar hasta los quince años. Para el nivel Secundaria ingresan a partir de que terminan la educación primaria sin poder señalar una edad límite, pero cuando se trata de personas mayores hay otros sistemas como son la secundaria abierta y para trabajadores.

23.-Actuación de fecha diez de abril del año dos mil tres, por el que esta Comisión tiene por recibido de la Pasante de Derecho Ileana de Lourdes Braga Lope, Auxiliar de la Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, su acta circunstanciada de la misma fecha.

IV.- VALORACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos y con base en los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a que se refiere el artículo sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este Organismo Protector considera que, existen elementos suficientes para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de la menor M P E V R o A V R. Efectivamente, en la especie se tiene que los motivos que dieron origen a la presente queja fueron: a) La solicitud que la menor M P E V R o A V R, realizó con fecha veintiséis de julio del año dos mil dos a una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la cual se tomó conocimiento en una diligencia de inspección realizada en la Escuela Social de Menores Infractores el día veintiséis de julio del año próximo pasado, operativo en el cual la afectada demandó la intervención de este Organismo a fin de que le fuera proporcionada en esa Institución educación elemental puesto que no sabe leer, ni escribir, denotando en esta forma sus deseos por aprender; b) la detección por parte de la Visitadora General de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, de la falta de algunos cristales, así como de miriñaques en las ventanas de la habitación que estaba asignada a la agraviada, mismas carencias, que producían en la menor perjuicios, al no poder dormir en las horas asignadas para tal efecto. Expuestos así los hechos, claramente se pone de manifiesto la violación a los Derechos Humanos de la menor V R, por el incumplimiento por parte del Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, encargado en ese entonces de la Dirección de dicha Institución, a lo preceptuado por los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 6, 7, de la Ley para el tratamiento y protección de los menores infractores del Estado de Yucatán; 1 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; y los numerales 4, 31, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad, mismos que para una mejor ilustración en sus partes conducentes se transcriben: “ARTICULO 3º.- **Todo individuo tiene derecho a recibir educación.** El Estado – federación, **estados**, Distrito Federal y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto, por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y a la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad **e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios** de razas, de religión, **de grupos, de sexos o de individuos;** III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos que la ley señale; IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita; ...”, (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); “ Artículo 6. El Ejecutivo del Estado organizará un sistema de administración de justicia y tratamiento para menores infractores, mediante la aplicación de un régimen integral, progresivo, técnico y multidisciplinario **fundado en la educación** y la capacitación para el trabajo, que les proporcione nuevas alternativas de vida y que les garantice bienestar suficiente para su adaptación social, sobre las bases de la creatividad y la productividad.”, “Artículo 7. **El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción recibirá un trato humanitario, equitativo y justo, quedando prohibido, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad** o integridad física o mental”, (Ley para el tratamiento y protección de los menores infractores del Estado de Yucatán); “ARTÍCULO 1.- **La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye un ofensa a la dignidad humana**”, (Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer); “4. **Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión,**

nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.” “31. **Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana**” “38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. **Los menores analfabetos** o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje **tendrán derecho a enseñanza especial.**” “Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible porque tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.” (Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad). De la lectura de los numerales anteriormente transcritos, resulta clara la violación a derechos humanos de que fue víctima la menor V R; y se dice lo anterior, pues del análisis del informe de ley que fuera remitido a este Organismo por la autoridad responsable, fácilmente se advierte que el Subdirector encargado en ese entonces de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores, no obstante de tener conocimiento que la **enseñanza elemental**, se encuentra contemplada como una medida de tratamiento para los menores que ingresan a esa Escuela Social, el mismo fue omiso en dar cumplimiento a dicha medida, argumentando la dificultad de integrar a la agraviada a los grupos preestablecidos para recibir esa enseñanza. De esta forma resulta evidente que el servidor público responsable pasó por alto lo dispuesto por el artículo tercero de nuestra Ley Suprema, en cuanto el derecho que tiene todo individuo de recibir educación gratuita a fin de abatir los índices de analfabetismo que aquejan al país, y proporcionar con la educación una mejor calidad de vida a los mexicanos. Cabe resaltar que el encargado de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores al tener conocimiento del analfabetismo de la agraviada, debió gestionar por los medios a su alcance, la asignación de una persona capacitada que se hiciera cargo de la enseñanza de la menor, dadas las circunstancias especiales, tanto de edad, como de instrucción en que la misma se encontraba. De igual forma se pone de manifiesto la violación que a sus derechos humanos sufrió la menor M P E V R o A V R, al ser permitido por el servidor público responsable que una mínima parte de su enseñanza elemental estuviera a cargo de una de las vigilantes de la Escuela Social de Menores Infractores del Estado de Yucatán, tal y como se puede apreciar de la lectura de la entrevista que en fecha cinco de enero del año en curso, un visitador de esta Comisión hizo a la ciudadana Aída Teresa Rojas Oropeza, vigilante de esa institución, misma que entre otras cosas, manifestó: “ ... **que durante esos seis meses le estuvo enseñando lo básico, saber escribir su nombre, a leer, conocer los números y contar, así como también le enseñó el Abecedario, agrega mi entrevistada que fue un aprendizaje productivo toda vez que durante ese tiempo pudo saber escribir muy poco, así como leer, que no le aplicó ningún tipo de examen o algo parecido para medir su aprendizaje, en virtud de que no es maestra sino que solo es un vigilante ...**”

(sic), de lo anterior, aun y con los mejores deseos que la ciudadana Rojas Oropeza pudo tener para instruir educativamente a la agraviada, es lógico que dicha vigilante no cuenta con la preparación docente necesaria para cumplir con ese cometido, motivo éste más que suficiente para corroborar la violación a derechos humanos de que fue víctima la menor agraviada. También resulta evidente para este Organismo la discriminación de que fue objeto la menor V R, por el simple hecho de ser mujer, pues aun y cuando la propia responsable en el informe citado en líneas arriba, manifiesta que la menor es analfabeta, por su condición de mujer, dado el lugar de donde proviene, resulta obvio que dicha discriminación no únicamente se dio en el lugar de origen de la menor, tal y como lo argumenta la responsable, sino que V R fue víctima de la misma discriminación en la propia Escuela de Educación Social de Menores Infractores del Estado, por parte del servidor público responsable, pues si el mismo tenía conocimiento del origen del atraso educativo de la agraviada, a efecto de tratar de resarcir de esta discriminación es que con mayor empeño debió realizar todas las gestiones necesarias ante los organismos públicos competentes para lograr el apoyo de los mismos y satisfacer el derecho a la educación de la menor. La discriminación de que fue objeto la menor V R en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán por su condición de mujer igualmente se evidencia con la propia acta circunstanciada a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, en la que la ciudadana Rojas Oropeza, vigilante de esa institución manifiesta: “ ... **pero que éstos no involucraron a la agraviada toda vez que argumentaban que no podían estar entre varones, ...**” (sic), siendo el caso que si por la normatividad aplicable al caso existe una imposibilidad de convivencia entre menores del sexo masculino y el femenino en esa escuela de custodia, refuerza el argumento de que funcionario responsable se encontraba obligado para gestionar un instructor académico competente a la agraviada, no para proporcionar a cada menor un maestro, como erróneamente señala dicha autoridad en su informe de ley, sino por razones de igualdad y equidad, pues no hay que dejar de tomar en cuenta que todo individuo independientemente del sexo a que pertenezca, tiene derecho a nuevas alternativas de vida, a través de la educación, misma que debe estar integrada al sistema de educación pública u oficial que corresponda según el caso. Con todo lo anterior, resulta apropiado hacer patente no solo la violación a derechos humanos en que incurrió la autoridad responsable, sino también, la falta de cumplimiento por parte del mismo a la solicitud de medida cautelar que este Órgano le formulara mediante el oficio número O.Q. 823/2002, de fecha treinta de julio del año dos mil dos, respecto a la solicitud para que proveyera lo necesario a efecto de que se proporcionará a la menor V R, durante su estancia en la Escuela de Educación Social de Menores Infractores, la educación necesaria atendiendo a sus necesidades personales, situación que en la especie no se dio, debiéndose tomar en cuenta esta circunstancia en los puntos resolutivos de esta Recomendación.

Por otra parte, resulta manifiesta la violación que a sus derechos humanos se cometió en agravio de M P E V R o A V R, por parte del Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social de Menores Infractores con motivo de la falta de algunos cristales y miriñaques en las ventanas del dormitorio que le estaba asignado a la menor, pues estas carencias no permiten mantener una estancia digna y confortable dadas las condiciones climatológicas a las que está sujeta nuestra entidad, además de que implica un riesgo inminente de que insectos y fauna nociva puedan introducirse en el dormitorio al cual estaba destinada la menor poniéndose en riesgo su salud.

No pasa desapercibido para este Organismo el hecho que la menor V R ha egresado ya de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores pero, dicha circunstancia no obsta para establecer las violaciones a que fue sometida, además de que su experiencia sirve de base a este Organismo para determinar la existencia de una Violación Estructural a los derechos humanos de las niñas sujetas a internamiento en esa institución.

En otro orden de ideas, y conforme a la lectura de las evidencias que integran la presente resolución, claramente se aprecia que, M P E V R o A V R, es una persona que se desempeñaba como trabajadora doméstica en el predio ubicado en la calle once número ciento setenta y seis por dieciséis y dieciocho del Fraccionamiento Mulsay, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en el que cometió la infracción por la que fue internada en la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, y que en ese tiempo contaba con la edad de quince años, y al no existir en las constancias que integran la presente queja documento alguno que acredite que dicha menor hubiera estado sujeta a la vigilancia y protección especial de la Inspección de trabajo, ni mucho menos obra certificado médico que acredite la aptitud de la citada menor para el desempeño de la labor que venía realizando, así como tampoco existe examen médico que pruebe el sometimiento de V R a los exámenes médicos periódicos que en su caso pudo haber ordenado la inspección de trabajo, ni tampoco se hace referencia alguna respecto a la jornada de trabajo a que la misma estaba sujeta en la casa de los señores J R R P y K L T G, resulta evidente para éste Organismo Protector de los Derechos Humanos que se violó en perjuicio de la menor M P E V R o A V R, lo preceptuado por los artículos 173 ciento setenta y tres, 174 ciento setenta y cuatro y 177 ciento setenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como lo dispuesto por el artículo 180 ciento ochenta del mismo ordenamiento legal, en atención a lo anteriormente señalado, al igual que por la abstención por parte de los patrones en otorgar a la citada menor el tiempo necesario, para que la misma se incorporara a algún programa escolar, pues, resulta claro para este resolutor el conocimiento por parte de los patrones del analfabetismo de V R, situación esta por la que se pone de relieve que los señores R P y T G no se preocuparon en dar una solución, como parte de su deberes ante la contratación de un menor de dieciséis años a su servicio.

V.- SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en el artículo 3º la Constitución General de la República, 6 y 7 de la Ley para el tratamiento y protección de los menores infractores del Estado de Yucatán; 1 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; los numerales 4, 31, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño se llega a la conclusión de que la conducta del Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector encargado de la Dirección de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado vulneró en perjuicio de la menor **M P E V R o A V R**, los principios de educación, humanidad, dignidad, igualdad y equidad de género, consagrados en los artículos invocados, constituyendo dicho

proceder una violación **NO GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 sesenta y seis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Tomando en consideración lo antes expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- SE RECOMIENDA al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD** por los actos cometidos por el Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, en perjuicio de los derechos humanos de la menor M P E V R o A V R.

SEGUNDA.- SE RECOMIENDA al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán **SANCIONAR** de conformidad con la normatividad respectiva al Profesor José Orlando Sánchez Queb, Subdirector de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, por la violación a derechos humanos en que incurrió en perjuicio de la menor M P E V R o A V R.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Materia, para efectos de la imposición de sanciones administrativas la autoridad deberá de tomar en consideración la contumacia en la que incurrió el funcionario público responsable al no haber tomado en consideración la medida cautelar solicitada en el oficio O.Q. 823/2002 de fecha treinta de julio del año dos mil dos.

TERCERA.- SE RECOMIENDA al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán llevar a cabo las acciones necesarias para satisfacer el derecho a la educación de calidad de todos y cada uno de los niños y niñas que se encuentren internos en la institución a su cargo sin distinción alguna.

CUARTA.- SE RECOMIENDA al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán llevar a cabo las acciones necesarias para que las deficiencias y daños detectados en la infraestructura de la institución a su cargo sean atendidos y reparados a la brevedad posible.

QUINTA.- SE RECOMIENDA al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán, hacer del conocimiento de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** a fin de que dicha autoridad realice las gestiones que conforme a derecho correspondan en el ámbito de su competencia para iniciar las investigaciones pendientes a determinar la responsabilidad en que incurrieron los señores J R R T y K L T G al haber vulnerado en perjuicio de la menor los artículos 173, 174, 177, 180 de la Ley Federal del Trabajo, y en su caso proceda conforme a derecho.

SEXTA.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

SÉPTIMA.- La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

OCTAVA.- Se requiere al Director de la Escuela de Educación Social para Menores Infractores del Estado de Yucatán de la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Ordénese a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, se de continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese. Cúmplase.